

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 16/2025

Dr. Johnny Marcel Torres Terzo
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 07 de febrero de 2009 establece en su Artículo 302. Parágrafo I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Numeral 29, Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 272 establece que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 283° prevé que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

De igual manera la Carta Magna Constitucional en el Artículo 302° I. numerales 6 y 29 señala que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas 29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

La ley marco de autonomías establece en su artículo 34 que el gobierno autónomo municipal está constituido por: I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda. II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejalías o concejales por mayoría simple.

Que, el Artículo 94 parágrafo III, numeral 1 y 2 la Ley Marco N° 031 de Autonomías establece que de acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos de Tarija en su Artículo 13 establece que la normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es para el Órgano Ejecutivo la facultad de emitir decretos Municipales dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros. Decreto Edil emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a su competencia y Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

Que, el artículo 31 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales establece que son bienes municipales de dominio público aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa: a. Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito. b. Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural. c. Bienes declarados vacantes por autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal. d. Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

Que, la Ley Municipal 335 de Protección y Conservación del Río Guadalquivir "José Eduardo Farfán Mealla" tiene por objeto regular la preservación, conservación, protección y rehabilitación del ecosistema, paisajístico, turístico, recreativo y cultural del Río Guadalquivir en el Municipio de Tarija. El artículo 8 establece que la delimitación de la Zona de Dominio público



Municipal del Río Guadalquivir comprende el espacio físico descrito en los mapas específicos y planilla de coordenadas adjuntos que forman parte inseparable de la presente Ley.

Que, el Artículo 15 de la Ley Municipal 335 de Protección del Río Guadalquivir establece el uso de suelo en bosques naturales y de aporte hídrico como áreas que contribuyen potencialmente a la conservación del ecosistema por la variedad forestal, capa vegetal y boscosa, nacientes o afloramiento de fuentes de agua que permiten el escurrimiento superficial y subterráneo, para la conservación del Río Guadalquivir y la provisión de agua para consumo humano y de riego. Regulando su uso permitido (Forestación principalmente con árboles nativos, pastoreo, ecoturismo, áreas verdes y áreas recreativas) y estableciendo prohibiciones c

omo ser asentamientos humanos, urbanizaciones, loteamientos, deforestación y movimiento de tierras. La delimitación de los bosques naturales y de aporte hídrico comprende el espacio físico descrito en los mapas específicos y planillas de coordenadas adjuntos en los anexos 4 y 5, que forman parte inseparable de la presente Ley.

Que, el artículo 16 de la Ley Municipal N° 335 de Protección del Río Guadalquivir establece que el uso suelo en zonas de riesgo por inundación son aquellas áreas técnicamente identificadas en situación de vulnerabilidad con riesgo por inundación, en estas áreas se establece que está permitido la forestación principalmente con árboles nativos, bosques, ecoturismo y áreas de esparcimiento y se prohíbe los asentamientos humanos, deforestación, construcciones de obras civiles para viviendas y movimiento de tierras. La delimitación de las zonas de riesgo comprende el espacio físico descrito en los mapas específicos y planillas de coordenadas adjuntos en los anexos 4 y 5, que forman parte inseparable de la presente Ley.

Que, la Ley Municipal N° 365 que modifica la Ley Municipal N° 335 de Protección y Conservación del Río Guadalquivir "José Eduardo Mealla" en su artículo 2 dispone:

I. Se modifica el párrafo III del artículo 15 de la Ley Municipal N°335 de PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL RIO GUADALQUIVIR "JOSÉ EDUARDO FARFÁN MEALLA, con el siguiente tenor:

"III. Por las características del uso de suelo en Bosques Naturales y de Aporte Hídrico, previa fundamentación técnica y legal, las coordenadas y su uso de suelo podrán ser redefinidas y aprobadas por la autoridad municipal competente mediante Resolución Administrativa Municipal, para su inclusión en la reglamentación de presente Ley Municipal".

II. Se modifica el párrafo II del artículo 16 de la Ley Municipal N°335 de PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL RIO GUADALQUIVIR "JOSÉ EDUARDO FARFÁN MEALLA con el siguiente tenor:

"II. Por las características del uso de suelo en Zonas de Riesgos por Inundación, previa fundamentación técnica y legal, las coordenadas y su uso de suelo podrán ser redefinidas y aprobadas por la autoridad municipal competente mediante Resolución Administrativa Municipal, para su inclusión en la reglamentación de la presente Ley Municipal".

Que, la Disposición Final primera la Ley Municipal 365 establece que los mapas y coordenadas establecidas en los anexos 4 y 5 del artículo 31 referidas a las Áreas de Bosques Naturales y Aporte Hídrico de la Ley Municipal N° 335 de PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL RIO GUADALQUIVIR "JOSÉ EDUARDO FARFÁN MEALLA", serán modificadas y/o redefinidas por la autoridad municipal competente mediante Resolución Administrativa Municipal para su inclusión en la reglamentación, únicamente por la existencia de trámites de planimetrías, loteamientos, urbanizaciones y levantamientos topográficos ingresados o aprobados con anterioridad a la presente Ley y viviendas, urbanizaciones consolidadas hasta la gestión 2023.

Que, la Disposición Final segunda la Ley Municipal 365 establece que los mapas y coordenadas establecidas en los anexos 4 y 5 del artículo 31 referidas a la Zona de Riesgo de Inundación de la Ley N.º 335 de PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL RIO GUADALQUIVIR "JOSÉ EDUARDO FARFÁN MEALLA", serán modificadas y/o redefinidas por la autoridad municipal competente mediante Resolución Administrativa Municipal para su inclusión en la reglamentación, esta zona de riesgo por inundación deberá ser modificada previo a un estudio técnico de modelación hidráulica realizado por la instancia técnica correspondiente del Órgano Ejecutivo Municipal.

Que, la Ley Municipal N° 150, establece en su Artículo 10, párrafo II. El Órgano Ejecutivo Municipal en el ejercicio de sus competencias y atribuciones emite las siguientes disposiciones: En el numeral 3. **Resoluciones Administrativas Municipales** emitidas por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

Que, el Decreto Municipal N°011/2021 de fecha 27 de julio de 2021 establece en su Artículo 21, numeral 2 inciso o) elaborar propuestas y emitir lineamientos para el diseño urbano y arquitectónico en el marco de los planes y proyectos estratégicos del Municipio.

CONSIDERANDO I:

Que, el Informe Técnico U.G.R.y A.C.C. N° 003/2025 de fecha 28 de enero de 2025, en el cual se establece que se hubiere emanado la Resolución Administrativa N° 184/2024, en la cual se hubiere podido detectar que no contiene algunos aspectos

importantes para su aplicabilidad y respaldo legal del reglamento, como ser las coordenadas del nuevo polígono en el Área Bosques Naturales y de Aporte Hídrico, faltando también la redefinición de los usos de suelo y sobre todo falta definir la situación de los terrenos que aún queda sobre zonas de riesgo de inundación y otros que se consideran que sean incluidos en una resolución complementaria y/o modificatoria, que contemple los aspectos que no fueron normados en la Resolución Administrativa N° 184/2024. Por lo que es importante que la nueva resolución Administrativa pueda contemplar la elaboración de una normativa de edificación para las circundantes a la zona de protección ambiental y zonas de riesgo de inundación, misma que debe ser precautoria, ya que el Ing. Urquidí en su parte de recomendaciones indica "...Que se prevea la protección de las mismas con muros de contención u obras civiles, las cuales pueden garantizar la protección de estas áreas en futuros casos de inundaciones para periodos de retorno superiores a 100 años, por efectos de cambio climático..." De igual manera, con la finalidad de poder lograr que las áreas de riesgo de inundaciones definidas en el Informe Técnico U.G.R. y A.C.C. N° 109/2024 y que colindan con la zona de protección ambiental, sería importante que las mismas dentro de la definición del lineamiento puedan ser cedidas como área verde, esto con la finalidad de poder lograr la reforestación de dichas áreas, para así lograr que sean una barrera viva, la cual contenga y/o frene la velocidad del agua en caso de que por fenómeno extraordinario por efectos del cambio climático pueda ocurrir un desborde y en los casos que corresponda pueda ser cedida como vía, considerando la sugerencia de la construcción de vías elevadas con relación a la cota actual.

Por cuanto concluye dicho informe técnico; que la Unidad de Gestión de Riesgos y Adaptación al Cambio Climático dio cumplimiento a lo instruido en la ley municipal N° 365 modificación a la Ley Municipal N° 335 PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL RÍO GUADALQUIVIR "JOSÉ EDUARDO FARFÁN MEALLA", en su artículo 2 y la disposición final segunda con respecto a la redefinición de las coordenadas de la zona de riesgo por inundación, tomando como base el informe STRIA/M.A.YG.D.C./G.A.M.T./CITE N° 598/24, que delimitó las nuevas áreas de riesgo por inundación.

Se deberá realizar una resolución administrativa complementaria y/o modificatoria, misma que la dirección jurídica deberá analizar cuál es el término correcto.

Con la finalidad de poder precisar el contenido que tendría que tener la resolución complementaria y/o modificatoria, se deberán considerar los siguientes aspectos:

1. La inclusión de las coordenadas redefinidas para el área de Bosques Naturales y de Aporte hídrico, trabajo a ser realizado por la Entidad de Ordenamiento Territorial.
2. Se pueda incluir que las áreas de riesgo de inundación definidas, redefinidas en el Informe técnico U.G.R. y A.C.C. N° 109/2024, puedan ser cedidas como áreas verdes y/o vías, dentro de la etapa de lineamientos, urbanizaciones y/o loteamiento, bajo los fines descritos en los antecedentes.
3. Considerar que las áreas de riesgo de inundación que han sido identificadas en el Informe técnico U.G.R. y A.C.C. N° 109/2024, las mismas una vez que se realicen las obras civiles de protección (muros de contención u otros), podrán ser objeto de modificación del uso de suelo y la elaboración de una normativa de edificación restringida que permita la edificación bajo ciertos parámetros técnicos, ambientales y de protección, en los términos de dicho informe técnico.

Que, el INFORME TECNICO LEGAL ULT-053/L.S.C.-007/ASA-013/2025 de fecha 28 de enero de 2025, en su parte conclusiva establece;



1. Tal como instruye la disposición final primera de la mencionada ley, se realizó el análisis de todos los trámites mencionados y consolidados hasta la gestión 2023, mismos que están siendo detallados en la parte análisis del presente informe. Este proceso ha implicado la necesidad de modificar el polígono en algunos sectores, quedando siete (7) polígonos y modificando por ende las coordenadas establecidas en los anexos 4 y 5 de la Ley Municipal 335. Las coordenadas se encuentran plasmadas en la parte de anexo 1 correspondiente al plano de rede limitación.
2. Como se observa en los gráficos existentes en la parte de análisis del presente informe, existen derechos propietarios afectados parcial y totalmente por el polígono del área de Bosques Naturales y de Aporte Hídrico, por lo que es necesario realizar el cambio de uso de suelo determinado en el Área mencionada, para lo cual y considerando que en las áreas de protección no se puede quitar derecho únicamente generar restricciones al usos de suelo, es que se propone restringir o limitar las construcciones dedicadas a la urbanización y que se permita poder edificar construcciones dedicadas a las actividades de esparcimiento, emprendimientos de edificaciones dedicadas al turismo ecológico, y otras de características similares, de igual manera se permita la edificación de la vivienda mínima y de apoyo para el proyecto principal.

- 3. En el caso del área identificada en la Zona de Aranjuez donde se observa una densa área reforestada, y considerando que el sector presenta pendientes superiores al veinte por ciento (20%) permitido, se deberán respetar estas pendientes que están establecidas dentro de la Ley Municipal 114, por lo que en la misma se deberá considerar y proyectar sendas de acceso y recorrido peatonal.
- 4. De igual manera es importante considerar que en las áreas que por las características del lineamento, caigan sobre el área de bosques naturales y de aporte hídrico se habilite la opción de que se puedan ceder esas áreas como vía y/o área verde con edificaciones mínimas para apoyo a las actividades de esparcimiento, no permitiéndose que sea cedido como área para equipamiento para así poder respetar las características naturales ya existente. En el caso de las vías estas deberán ser de menor jerarquía de manera tal que solo sirvan para acceso a la zona de protección.
- 5. De igual manera es necesario poder generar una normativa de edificación en el área determinada a intervenir, que considere todos los aspectos mencionados anteriormente y otros que sean beneficiosos para el sector. Dicha normativa deberá ser realizada por la Dirección de Planificación Territorial en coordinación estrecha con la Secretaría de Medio Ambiente y Gestión de la Cooperación, la secretaria de Planificación Integral para el Desarrollo y nuestra dirección (Entidad de Ordenamiento Territorial de Tarija); para el efecto es necesario que dicha norma tenga un plazo prudente para su elaboración mismo que deberá ser considerado dentro de la reglamentación de Ley, dejando en consideración de la parte legal este aspecto.

Por cuanto recomienda se apruebe la redefinición del uso de suelo en la zona de Bosques Naturales y de aporte hídrico bajo las características insertas en dicho informe técnico.

Que, el Informe Legal N° 165/2025 de fecha 28 de enero de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las recomendaciones emanadas por los diferentes informes técnicos lo cuales han sido identificados debidamente, como así también, se tiene que las fundamentaciones emanadas en los mismos determinan la viabilidad de la Complementación y/o Modificación de la Resolución Administrativa N° 184/2024 que aprueba el “Estudio de Modelación Hidráulica” en base al Informe Técnico STRIA/M.A.Y G.D.C./G.A.M.T./ CITE No. 598/24 emitido por el Técnico de la Secretaría Municipal de Medio Ambiente y Gestión de la Cooperación – Ing. José Luis Urquidi Barea que modifica los polígonos y coordenadas las cuales se encuentran insertas en el Anexo 1 del Artículo Segundo de la mencionada Resolución Administrativa N° 184/2024, por lo que se recomienda la elaboración del Resolución Administrativa por así convenir y corresponder a la modificación y complementación buscada.

Por tanto, el Alcalde Municipal de Tarija, en uso de las atribuciones y competencias que le confiere la Constitución Política de Estado, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y normas conexas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- COMPLEMENTAR la Resolución Administrativa N° 184/2024 de fecha 23 de diciembre de 2024 que aprueba los “Informe Técnico STRIA/M.A.YG.D.C./G.A.M.T./CITE No. 598/24 de fecha 21 de noviembre de 2024, emitido por el Ing. José Luis Urquidi Barea; el Informe Técnico U.G.R.y A.C.C. N° 109/2024, de fecha 26 de noviembre 2024, emitido por Técnico Unidad de Gestión de Riesgos y A.C.C; y el Informe Técnico ULT-516/L.S.C.–018/AS. LEG.-460/2024/ULT/ASA-115/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por la Encargada de la Unidad de Levantamientos Topográficos y la Asesora Legal de la Unidad de Levantamientos Topográficos, que, forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa, debiendo formar parte indisoluble el Informe Técnico U.G.R.y A.C.C. N° 003/2025 de fecha 28 de enero de 2025, el informe Técnico Legal ULT-053/L.S.C.–007/ASA-013/2025 de fecha 28 de enero de 2025 y el Informe Legal N° 165/2025 de fecha 28 de enero de 2025 que otorgan la viabilidad a la Modificación y/o Complementación de la Resolución Administrativa N° 184/2024.

ARTICULO SEGUNDO. – Se aprueba la nueva delimitación de la zona de Bosques Naturales y de aporte hídrico, con los polígonos bajo las siguientes coordenadas....

ÁREA 1					
VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
1	317186.37	7620017.47	14	317108.57	7619821.63
2	317164.35	7619945.37	15	317104.93	7619795.07
3	317164.30	7619945.20	16	317104.91	7619794.91
4	317164.30	7619945.19	17	317104.91	7619794.90



BICENTENARIO DE
BOLIVIA

Corresponde a la
Resolución Administrativa N° 16/2025
(H.R. 1619/2025)

ALCALDÍA de
TARIJA

5	317164.00	7619944.60	18	317105.30	7619790.37
6	317132.01	7619881.68	19	317106.58	7619785.62
7	317131.86	7619881.12	20	317113.24	7619770.69
8	317131.42	7619879.49	21	317113.26	7619770.64
9	317130.69	7619876.78	22	317113.26	7619770.62
10	317128.95	7619850.70	23	317120.44	7619737.55
11	317110.28	7619826.49	24	317120.80	7619735.87
12	317109.98	7619825.64	25	317128.30	7619720.60
13	317109.79	7619825.11	26	317128.29	7619720.49
VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
26	317128.29	7619720.49	73	317119.64	7619164.60
27	317121.47	7619600.82	74	317126.43	7619196.65
28	317121.46	7619600.70	75	317086.89	7619142.10
29	317121.46	7619600.69	76	317006.31	7618975.68
30	317122.06	7619599.41	77	316975.24	7618901.56
31	317144.33	7619551.54	78	316968.56	7618885.63
32	317144.35	7619551.43	79	316932.31	7618847.63
33	317148.35	7619526.50	80	316893.58	7618804.37
34	317160.36	7619495.50	81	316886.58	7618774.88
35	317160.37	7619495.46	82	316884.36	7618765.51
36	317163.63	7619462.46	83	316881.41	7618731.47
37	317166.56	7619432.74	84	316896.37	7618696.68
38	317158.89	7619393.52	85	316871.22	7618637.88
39	317153.21	7619364.51	86	316858.17	7618583.94
40	317152.78	7619363.14	87	316837.30	7618511.66
41	317141.24	7619326.06	88	316813.93	7618480.41
42	317141.24	7619325.84	89	316761.01	7618395.17
43	317142.16	7619274.72	90	316742.28	7618358.27
44	317142.21	7619271.84	91	316705.00	7618306.37
45	317142.26	7619269.00	92	316663.68	7618255.74
46	317147.76	7619232.14	93	316631.31	7618194.39
47	317149.29	7619227.60	94	316602.78	7618147.28
48	317151.52	7619224.25	95	316548.84	7618164.85
49	317153.74	7619220.92	96	316525.22	7618172.55
50	317180.42	7619194.41	97	316498.42	7618181.31
51	317185.13	7619190.19	98	316452.17	7618196.44
52	317188.76	7619188.04	99	316412.74	7618209.33
53	317218.12	7619179.42	100	316313.70	7618241.48
54	317221.46	7619179.15	101	316309.37	7618337.52
55	317224.81	7619179.33	102	316450.35	7618700.72
56	317223.76	7619171.40	103	316450.35	7618700.73
57	317231.48	7619167.32	104	316469.00	7618782.58
58	317246.75	7619159.26	105	316456.65	7618877.11
59	317246.33	7619127.97	106	316415.83	7618999.69
60	317243.94	7619112.79	107	316403.17	7619015.72
61	317241.82	7619099.32	108	316384.67	7619022.63
62	317241.82	7619099.32	109	316358.24	7619018.55
63	317224.70	7619117.09	110	316358.24	7619018.55
64	317207.96	7619134.14	111	316339.75	7619022.27
65	317182.51	7619144.82	112	316334.57	7619023.31
66	317136.28	7619144.30	113	316333.35	7619025.22
67	317130.60	7619145.22	114	316327.86	7619033.83
68	317128.27	7619146.56	115	316363.02	7619077.55
69	317125.11	7619148.38	116	316378.80	7619111.32
70	317123.86	7619149.92	117	316381.28	7619129.59
71	317121.35	7619153.03	118	316384.10	7619153.69



72	317119.45	7619158.67	119	316387.28	7619171.68
----	-----------	------------	-----	-----------	------------

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
120	316409.78	7619197.66	167	316684.38	7619606.74
121	316413.31	7619201.74	168	316717.09	7619607.35
122	316392.15	7619239.63	169	316717.11	7619607.35
123	316369.28	7619265.03	170	316695.20	7619570.52
124	316353.62	7619249.58	171	316695.21	7619570.51
125	316341.11	7619253.84	172	316722.94	7619552.34
126	316325.68	7619259.10	173	316722.95	7619552.33
127	316325.65	7619259.09	174	316748.87	7619583.90
128	316297.95	7619247.04	175	316787.62	7619603.40
129	316297.95	7619247.04	176	316796.39	7619607.82
130	316290.97	7619255.29	177	316804.03	7619610.19
131	316296.26	7619265.45	178	316843.97	7619622.62
132	316304.24	7619275.07	179	316844.02	7619622.64
133	316322.08	7619296.57	180	316855.14	7619627.58
134	316329.70	7619325.99	181	316897.13	7619638.20
135	316348.96	7619369.80	182	316944.97	7619663.39
136	316348.97	7619369.80	183	317014.30	7619713.62
137	316356.45	7619370.18	184	317017.70	7619721.90
138	316458.75	7619375.26	185	317018.00	7619727.49
139	316468.56	7619375.75	186	317014.26	7619735.13
140	316468.02	7619372.17	187	316988.38	7619755.57
141	316465.38	7619354.35	188	316983.94	7619764.31
142	316473.00	7619323.66	189	316986.00	7619771.02
143	316533.06	7619359.96	190	316990.17	7619775.55
144	316610.59	7619370.23	191	316995.76	7619779.61
145	316659.06	7619363.67	192	317006.65	7619785.28
146	316659.06	7619363.67	193	317011.94	7619787.85
147	316659.07	7619363.87	194	317020.86	7619790.97
148	316664.98	7619442.19	195	317028.79	7619799.38
149	316651.01	7619456.59	196	317034.51	7619811.92
150	316604.66	7619457.01	197	317039.14	7619823.03
151	316604.02	7619488.55	198	317064.71	7619883.86
152	316626.67	7619496.38	199	317068.96	7619914.65
153	316636.41	7619509.51	200	317075.84	7619964.43
154	316711.07	7619496.54	201	317091.27	7620024.79
155	316711.07	7619496.54	202	317091.27	7620024.78
156	316724.57	7619508.29	203	317104.28	7620010.03
157	316723.30	7619517.65	204	317112.24	7620007.89
158	316711.60	7619535.15	205	317120.04	7620005.79
159	316711.56	7619535.16	206	317120.05	7620005.80
160	316682.50	7619543.53	207	317130.63	7620021.56
161	316627.41	7619555.75	208	317140.52	7620029.32
162	316590.60	7619561.63	209	317151.16	7620037.65
163	316590.58	7619561.63	210	317194.34	7620039.77
164	316571.15	7619563.83	211	317194.37	7620039.77
165	316599.38	7619586.31			
166	316629.00	7619598.62			

ÁREA 2					
VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE



BICENTENARIO DE
BOLIVIA

Corresponde a la
Resolución Administrativa N° 16/2025
(H.R. 1619//2025)

ALCALDÍA de
TARIJA

212	317807.29	7620026.61	259	317353.64	7619568.15
213	317841.30	7619971.25	260	317334.78	7619597.53
214	317813.82	7619935.07	261	317334.76	7619597.56
215	317811.83	7619932.45	262	317328.78	7619616.84
216	317813.43	7619883.10	263	317321.45	7619640.43
217	317783.16	7619822.35	264	317312.86	7619700.69
218	317792.48	7619792.72	265	317322.26	7619725.06
219	317792.44	7619792.68	266	317342.39	7619777.29
220	317765.19	7619759.93	267	317363.95	7619813.23
221	317709.88	7619693.45	268	317406.84	7619842.38
222	317694.51	7619677.12	269	317425.54	7619868.75
223	317679.36	7619661.03	270	317428.14	7619872.42
224	317620.63	7619688.93	271	317433.05	7619875.52
225	317616.09	7619690.71	272	317438.03	7619878.67
226	317551.51	7619705.33	273	317440.16	7619881.94
227	317544.42	7619705.00	274	317445.57	7619890.22
228	317542.72	7619704.56	275	317457.64	7619908.71
229	317471.30	7619686.20	276	317465.50	7619926.55
230	317469.02	7619685.61	277	317465.50	7619926.55
231	317462.81	7619682.40	278	317479.57	7619939.02
232	317417.25	7619636.84	279	317486.82	7619955.84
233	317414.29	7619627.61	280	317488.11	7619958.85
234	317410.65	7619577.06	281	317489.33	7619961.67
235	317411.82	7619572.96	282	317491.12	7619986.38
236	317422.27	7619536.42	283	317491.85	7619996.46
237	317422.33	7619536.23	284	317492.03	7619998.98
238	317427.93	7619511.17	285	317489.30	7620011.63
239	317430.78	7619485.77	286	317485.61	7620028.70
240	317430.78	7619485.77	287	317484.78	7620032.56
241	317431.25	7619454.24	288	317482.09	7620035.90
242	317431.27	7619452.57	289	317477.17	7620042.01
243	317431.66	7619451.27	290	317476.34	7620047.60
244	317437.55	7619431.57	291	317476.36	7620047.61
245	317437.85	7619430.58	292	317523.03	7620035.96
246	317431.01	7619377.72	293	317563.03	7620025.97
247	317416.61	7619364.03	294	317575.29	7620024.63
248	317406.66	7619362.68	295	317582.29	7620023.86
249	317384.94	7619359.74	296	317582.31	7620023.87
250	317385.62	7619383.08	297	317605.44	7620043.29
251	317398.40	7619413.23	298	317614.40	7620050.81
252	317400.22	7619417.51	299	317646.29	7620089.94
253	317401.53	7619440.08	300	317646.36	7620090.02
254	317402.38	7619454.72	301	317646.41	7620090.05
255	317402.67	7619459.70	302	317694.69	7620116.57
256	317380.28	7619512.34	303	317760.49	7620091.89
257	317380.28	7619512.34	304	317760.50	7620091.89
258	317362.68	7619541.62	305	317766.65	7620063.44



ÁREA 3					
VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
306	317175.20	7619070.78	352	317209.05	7619069.67
307	317145.68	7619058.31	353	317203.64	7619071.75
308	317135.29	7619031.98	354	317198.00	7619073.09
309	317134.59	7619033.54	355	317192.24	7619073.67
310	317094.19	7619045.02	356	317186.44	7619073.47



Corresponde a la
Resolución Administrativa N° 16/2025
(H.R. 1619/2025)

311	317109.20	7619105.57	357	317180.73	7619072.50
312	317110.39	7619111.03			
313	317111.25	7619113.85			
314	317112.58	7619116.48			
315	317114.33	7619118.85			
316	317116.45	7619120.89			
317	317118.89	7619122.55			
318	317121.57	7619123.78			
319	317124.42	7619124.54			
320	317127.35	7619124.80			
321	317184.66	7619125.19			
322	317187.54	7619124.53			
323	317190.27	7619123.39			
324	317192.77	7619121.80			
325	317194.96	7619119.81			
326	317211.57	7619102.90			
327	317256.21	7619056.57			
328	317257.32	7619055.35			
329	317258.22	7619053.97			
330	317258.86	7619052.45			
331	317259.25	7619050.84			
332	317259.35	7619049.20			
333	317259.18	7619047.56			
334	317258.73	7619045.97			
335	317258.03	7619044.48			
336	317257.08	7619043.13			
337	317255.92	7619041.96			
338	317254.57	7619041.00			
339	317253.09	7619040.28			
340	317251.50	7619039.82			
341	317249.86	7619039.64			
342	317248.21	7619039.73			
343	317246.61	7619040.11			
344	317241.94	7619042.04			
345	317237.53	7619044.52			
346	317233.46	7619047.52			
347	317229.79	7619050.98			
348	317226.56	7619054.87			
349	317222.96	7619059.42			
350	317218.80	7619063.45			
351	317214.13	7619066.88			
ÁREA 4			VERTICE	ESTE	NORTE
VERTICE	ESTE	NORTE	402	317575.43	7619059.49
358	317472.75	7619132.64	403	317568.85	7619053.02
359	317479.70	7619132.16	404	317562.90	7619040.91
360	317489.29	7619132.59	405	317562.68	7619033.63
361	317498.16	7619134.45	406	317566.04	7618973.14
362	317505.37	7619138.79	407	317557.48	7618964.73
363	317508.00	7619141.30	408	317538.76	7618992.76
364	317488.95	7619111.76	409	317534.97	7619004.98
365	317470.25	7619091.26	410	317530.35	7619010.37
366	317456.04	7619080.73	411	317527.55	7619013.63
367	317432.94	7619061.57	412	317527.55	7619013.63
368	317408.73	7619036.01	413	317517.03	7619015.76
369	317378.30	7619001.04	414	317509.66	7619017.26
370	317341.85	7619014.92	415	317489.42	7619014.72

371	317359.37	7619045.21
372	317361.21	7619067.44
373	317319.20	7619073.89
374	317299.06	7619039.91
375	317282.53	7619057.07
376	317304.01	7619082.77
377	317316.87	7619107.64
378	317326.54	7619134.17
379	317341.28	7619170.20
380	317347.03	7619181.87
381	317363.02	7619173.90
382	317371.44	7619167.96
383	317395.13	7619155.34
384	317435.05	7619142.58
385	317442.75	7619138.23
386	317447.04	7619136.67
387	317453.15	7619135.75
388	317460.13	7619135.29

ÁREA 5

VERTICE	ESTE	NORTE
389	317578.87	7619113.53
390	317585.96	7619112.92
391	317595.45	7619114.68
392	317601.81	7619118.33
393	317602.50	7619119.06
394	317618.63	7619091.20
395	317610.88	7619087.31
396	317606.62	7619077.22
397	317603.29	7619069.34
398	317600.90	7619067.13
399	317596.98	7619063.50
400	317590.61	7619063.14
401	317584.50	7619062.79

416	317477.67	7618984.52
417	317466.11	7618988.95
418	317447.41	7618996.10
419	317447.41	7618996.10
420	317452.97	7619020.15
421	317452.99	7619020.21
422	317454.10	7619022.90
423	317456.00	7619026.57
424	317456.02	7619026.60
425	317457.54	7619029.01
426	317459.75	7619031.95
427	317472.20	7619042.69
428	317485.72	7619041.14
429	317501.63	7619054.85
430	317497.71	7619059.40
431	317503.66	7619064.53
432	317505.61	7619067.61
433	317505.80	7619068.06
434	317506.33	7619069.35
435	317507.00	7619070.98
436	317507.18	7619071.74
437	317507.58	7619073.52
438	317507.81	7619074.54
439	317507.84	7619075.08
440	317507.97	7619077.41
441	317508.01	7619078.18
442	317513.20	7619107.33
443	317522.32	7619118.63
444	317537.93	7619134.93
445	317541.27	7619130.25
446	317542.74	7619128.64
447	317548.70	7619124.01
448	317568.71	7619115.11



ÁREA 6		
VERTICE	ESTE	NORTE
449	326218.50	7610450.10
450	326194.96	7610441.20
451	326157.03	7610389.05
452	326123.85	7610334.53
453	326121.48	7610313.20
454	326093.03	7610287.12
455	326085.92	7610272.90
456	326071.78	7610261.12
457	326054.77	7610244.17
458	326026.07	7610090.62
459	325947.21	7609998.61
460	325927.49	7609919.75
461	325934.07	7609840.89
462	325934.07	7609775.17
463	325874.92	7609656.88
464	325743.49	7609551.74
465	325683.48	7609359.79
466	325659.87	7609369.64
467	325546.56	7609711.00

VERTICE	ESTE	NORTE
496	325911.75	7610727.30
497	325921.35	7610722.44
498	325958.88	7610712.44
499	325958.88	7610712.44
500	325958.93	7610712.40
501	326091.58	7610595.73
502	326091.80	7610595.53
503	326091.80	7610595.53
504	326126.29	7610550.18
505	326162.74	7610516.10
506	326164.18	7610514.75
507	326198.97	7610472.08
508	326213.42	7610454.37
ÁREA 7		
VERTICE	ESTE	NORTE
509	328083.92	7611364.65
510	327935.75	7611152.98
511	327655.29	7611152.98
512	327790.23	7610917.50
513	327951.62	7610861.94

468	325535.97	7609999.40	514	327951.62	7610861.94
469	325371.93	7610869.88	515	328221.50	7611036.56
470	325371.93	7610869.88	516	328361.73	7611203.25
471	325390.45	7611028.63	517	328475.50	7611332.90
472	325390.45	7611028.63	518	328568.10	7611393.75
473	325353.41	7611168.86	519	328568.10	7611393.75
474	325353.41	7611168.86	520	328631.60	7611549.86
475	325404.14	7611310.25	521	328726.85	7611629.23
476	325424.94	7611289.82	522	328859.15	7611705.96
477	325434.08	7611280.84	523	328859.15	7611705.96
478	325434.19	7611280.66	524	329020.54	7611647.75
479	325467.34	7611226.85	525	329158.13	7611533.98
480	325467.36	7611226.82	526	329367.15	7611277.34
481	325533.24	7611148.82	527	329367.15	7611277.33
482	325533.57	7611148.34	528	329428.00	7611152.98
483	325568.87	7611096.55	529	329240.15	7611086.83
484	325568.90	7611096.51	530	329047.00	7611020.69
485	325568.90	7611096.51	531	328999.38	7610909.56
486	325575.82	7611089.67	532	328933.23	7610660.85
487	325575.90	7611089.59	533	328848.56	7610523.27
488	325578.56	7611087.65	534	328795.65	7610428.02
489	325579.88	7611086.69	535	328824.75	7610282.50
490	325735.53	7610990.13	536	328925.29	7610110.52
491	325767.69	7610965.72	537	329060.23	7609972.94
492	325851.53	7610799.30	538	329308.94	7609822.12
493	325851.55	7610799.27	539	329308.94	7609822.12
494	325851.59	7610799.22	540	329372.44	7609718.94
495	325899.84	7610738.13	541	329433.29	7609650.14

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
542	329629.09	7609631.62	590	327936.18	7609175.47
543	329668.77	7609541.67	591	327936.18	7609175.50
544	329666.13	7609406.73	592	327936.18	7609175.50
545	329467.69	7609187.12	593	327870.69	7609300.74
546	329475.63	7609041.60	594	327870.57	7609547.90
547	329406.84	7608978.10	595	327870.56	7609563.16
548	329229.56	7608941.06	596	327870.56	7609563.23
549	329229.56	7608941.06	597	327870.55	7609563.26
550	329023.19	7608933.12	598	327869.20	7609569.64
551	328777.96	7608866.29	599	327850.91	7609656.20
552	328774.75	7608865.15	600	327851.15	7609749.91
553	328781.24	7608871.63	601	327851.15	7609749.93
554	328786.76	7608889.50	602	327851.14	7609749.94
555	328785.33	7608908.14	603	327765.14	7609886.90
556	328773.10	7608929.74	604	327765.13	7609886.91
557	328724.10	7608968.17	605	327765.11	7609886.94
558	328724.09	7608968.18	606	327738.71	7609923.04
559	328724.08	7608968.18	607	327738.70	7609923.05
560	328595.44	7608996.15	608	327738.67	7609923.07
561	328595.39	7608996.14	609	327711.25	7609939.23
562	328498.50	7608981.10	610	327711.24	7609939.24
563	328448.94	7608953.42	611	327711.24	7609939.24
564	328448.90	7608953.40	612	327711.22	7609939.25
565	328448.81	7608953.30	613	327667.61	7609951.02
566	328321.17	7608820.22	614	327667.61	7609951.02

567	328319.99	7608818.99
568	328202.47	7608723.36
569	328202.48	7608723.39
570	328203.84	7608729.65
571	328204.99	7608734.98
572	328203.45	7608798.13
573	328203.45	7608798.17
574	328203.45	7608798.17
575	328104.79	7608982.63
576	328055.24	7609016.55
577	328055.23	7609016.56
578	328054.63	7609052.58
579	328054.63	7609052.58
580	328046.57	7609072.38
581	328031.12	7609097.88
582	328031.11	7609097.89
583	328031.10	7609097.90
584	328012.42	7609109.65
585	328012.41	7609109.66
586	328012.39	7609109.66
587	327968.17	7609117.45
588	327961.36	7609116.06
589	327943.60	7609112.45

615	327643.52	7609966.61
616	327586.16	7610029.70
617	327586.14	7610029.72
618	327581.82	7610037.86
619	327574.68	7610051.30
620	327574.65	7610051.64
621	327571.73	7610080.32
622	327568.08	7610091.28
623	327546.20	7610127.39
624	327521.45	7610180.99
625	327509.22	7610192.68
626	327509.20	7610192.70
627	327509.18	7610192.71
628	327493.73	7610199.64
629	327447.21	7610210.63
630	327422.95	7610211.92
631	327422.71	7610211.98
632	327284.00	7610248.74
633	327199.95	7610303.47
634	327135.48	7610322.26
635	327135.46	7610322.27
636	327135.43	7610322.27
637	327114.58	7610319.35

VERTICE	ESTE	NORTE
638	327092.38	7610311.21
639	326970.62	7610359.36
640	326887.29	7610430.57
641	326887.29	7610430.57
642	326806.60	7610529.49
643	326806.56	7610529.54
644	326785.89	7610587.00
645	326785.88	7610587.01
646	326785.86	7610587.03
647	326778.72	7610596.04
648	326769.71	7610603.18
649	326769.70	7610603.19
650	326769.70	7610603.19
651	326702.14	7610635.23
652	326655.40	7610650.49
653	326655.39	7610650.51
654	326606.89	7610727.76
655	326599.95	7610735.06
656	326599.92	7610735.09
657	326599.88	7610735.12
658	326527.48	7610785.75
659	326527.46	7610785.77
660	326495.96	7610831.82
661	326495.96	7610831.82
662	326454.91	7611019.76
663	326446.64	7611034.85
664	326446.64	7611034.85
665	326446.62	7611034.87
666	326438.47	7611042.94
667	326346.44	7611115.23

VERTICE	ESTE	NORTE
682	325620.60	7611405.87
683	325609.99	7611419.77
684	325597.80	7611435.74
685	325613.13	7611456.09
686	325634.97	7611480.14
687	325649.24	7611495.84
688	325685.76	7611553.44
689	325710.68	7611605.82
690	325710.68	7611605.82
691	325713.02	7611613.66
692	325712.62	7611619.92
693	325811.14	7611708.61
694	325927.56	7611719.19
695	326081.02	7611682.15
696	326081.02	7611682.15
697	326147.16	7611692.73
698	326239.77	7611642.46
699	326239.77	7611642.46
700	326287.39	7611645.11
701	326353.54	7611700.67
702	326559.91	7611729.77
703	326657.81	7611687.44
704	326663.10	7611589.54
705	326750.41	7611393.75
706	326864.18	7611348.77
707	326932.98	7611404.34
708	327126.12	7611512.81
709	327247.83	7611523.40
710	327343.08	7611576.31
711	327478.02	7611623.94



668	326314.57	7611140.27	712	327496.54	7611711.25
669	326281.14	7611177.00	713	327549.46	7611761.52
670	326230.12	7611233.06	714	327718.79	7611801.21
671	326112.68	7611299.12	715	327872.25	7611801.21
672	326111.65	7611299.70	716	327988.67	7611705.96
673	326111.61	7611299.74	717	328097.15	7611555.15
674	326061.46	7611348.43			
675	325937.49	7611382.83			
676	325937.34	7611382.87			
677	325937.31	7611382.88			
678	325831.76	7611401.36			
679	325829.58	7611401.74			
680	325829.47	7611401.74			
681	325669.55	7611396.61			

ARTICULO TERCERO.– *Se aprueba la redefinición del uso de suelo en la zona de Bosques Naturales y de aporte hídrico bajo las siguientes características:*

Permitido.-

- a) Conservación de masas forestales existentes.
- b) Reforestación principalmente con árboles nativos.
- c) Proyección de sendas de acceso, sendas para paseo, recorridos peatonales y ciclovías.

Restringido.- Ciertas acciones serán permitidas bajo el cumplimiento de condiciones ambientales previas, como ser:

- a) Edificaciones ecológicas mínimas dedicadas a emprendimientos relacionados con el turismo ecológico y áreas de esparcimiento.
- b) Cesiones de área verde en terrenos dentro del polígono de la zona de Bosques Naturales y de aporte hídrico.
- c) Cesiones de área verde en terrenos colindantes al polígono de la zona de Bosques Naturales y de aporte hídrico.
- d) Planes de Manejo Forestal.
- e) Obras de interés público como ser: captación de aguas, infraestructura para servicios de agua potable y saneamiento básico.

Prohibido.- Urbanizaciones, loteamientos planimetrías u otros similares, deforestación.

ARTICULO CUARTO.– *Se aprueba la redefinición del uso de suelo en la zona de riesgo de inundación bajo las siguientes características:*

Permitido: *Para la implementación de bosques, corredores hidro-ecológicos, forestación, arborización, ecoturismo, investigación, actividades de preservación de la biodiversidad y el esparcimiento.*

Restringido:

1. Obras de interés público como ser: captación de aguas, infraestructura para servicios de agua potable y saneamiento básico, obras civiles de protección e infraestructura evaluadas y aprobadas por el Gobierno Autónomo Municipal. Obras de esparcimiento, como ser: ciclovías, peatonales e infraestructura mínima de apoyo a la actividad de esparcimiento.
2. Movimientos de tierras, terraplenados, nivelaciones y perfilados con autorización GAMT.
3. Plan de Manejo Forestal para obras de interés público.

Prohibido: Están prohibidas las acciones y actividades antrópicas que causen daño, riesgo o amenaza de afección a la zona de protección ambiental y zona hídrica, como ser:

1. Asentamientos humanos
2. Deforestación
3. Obras, edificaciones y actividades que causen contaminación por vertido de aguas residuales domésticas e industriales u otros contaminantes que pongan en riesgo la calidad de agua del Río Guadalquivir.
4. Disposición de residuos sólidos, escombros u otros.
5. Extracción de áridos y agregados sin la autorización municipal y de acuerdo a normativa legal vigente.
6. Otros que expresamente determine el Gobierno Autónomo Municipal.

ARTICULO QUINTO. – Se aprueba la redefinición del uso de suelo en el de la zona de Bosques Naturales y de aporte hídrico bajo las siguientes características:

1. Permitido.-

- a) Conservación de masas forestales existentes.
- b) Reforestación principalmente con árboles nativos.
- c) Proyección de sendas de acceso, sendas para paseo, recorridos peatonales y ciclovías.

2. Restringido.- Ciertas acciones serán permitidas bajo el cumplimiento de condiciones ambientales previas, como ser:

- a) Edificaciones ecológicas mínimas dedicadas a emprendimientos relacionados con el turismo ecológico y áreas de esparcimiento.
- b) Cesiones de área verde en terrenos dentro del polígono de la zona de Bosques Naturales y de aporte hídrico.
- c) Cesiones de área verde en terrenos colindantes al polígono de la zona de Bosques Naturales y de aporte hídrico.
- d) Planes de Manejo Forestal.
- e) Obras de interés público como ser: captación de aguas, infraestructura para servicios de agua potable y saneamiento básico.

3. Prohibido.- Urbanizaciones, loteamientos planimetrías u otros similares, deforestación.

ARTICULO SEXTO. - De Las áreas de riesgo de inundación que han sido identificadas en el Informe técnico U.G.R.y A.C.C. No. 109/2024, podrán ser objeto de cambio de usos de suelos, considerando los siguientes parámetros:

- I. El proyecto de obras civiles de protección deberá ser elaborado y aprobado por la secretaria Municipal de Obras y Servicios Públicos.
- II. Una vez ejecutado el proyecto de las obras civiles de protección, se realizará la evaluación técnica de riesgo por la Unidad de Gestión de Riesgos y Adaptación al Cambio Climático.
- III. Una vez que se cuente con el informe técnico de riesgo se procederá a la actualización del uso de suelo y la normativa de edificación expresa aprobada mediante instrumento legal; y que debe ser compatible con la normativa técnica, urbana y ambiental condicionada para la edificación descrita en el artículo VIII.



ARTICULO SEPTIMO. – Las Áreas de Bosques Naturales y de Aporte Hídrico mencionadas en el plano con la siguiente numeración 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en las cuales no aplican los parámetros definidos dentro de la disposición final primera de la Ley Municipal No. 365, se mantiene el uso de suelo establecido en la Ley Municipal 335.

ARTICULO OCTAVO. – Forma parte indivisible el plano denominado Resolución Administrativa N° 016/2025 - Actualización de Planos Leyes Municipales N° 335 - 365, que contempla todas las áreas y zonas contempladas en la Ley Municipal N°. 335 y las modificadas mediante la Ley Municipal No. 365, como base de referencia técnica.

ARTICULO NOVENO.– Se instruye a la Dirección de Planificación Territorial dependiente de la SMPID, Secretaría Municipal de Medio Ambiente y Gestión de la Cooperación, Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, la Entidad Descentralizada de Obras Públicas Municipales y la Entidad de Ordenamiento Territorial para la elaboración de la normativa técnica, urbana y ambiental condicionada para la edificación en las áreas circundantes a las zonas de protección ambiental y la zona de riesgo de Inundación, además del polígono de la zona de Bosques Naturales de aporte hídrico, en coordinación con otras instancias que corresponda, en un plazo de 12 meses a partir de la aprobación del Reglamento de la Ley Municipal No. 365. La misma deberá ser puesta a consideración del legislativo municipal.

ARTÍCULO DECIMO. - Las áreas de riesgo de inundación redefinidas podrán ser cedidas como áreas verdes y/o vías, dentro de la etapa de lineamientos, urbanizaciones y/o loteamiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- ENCOMENDAR la aplicación, difusión y socialización de la presente normativa a la Secretaría Municipal de Medio Ambiente y Gestión de la Cooperación a través de la Unidad de Gestión de Riesgos y Adaptación al Cambio Climático, a la Entidad de Ordenamiento Territorial de Tarija y demás instancias municipales competentes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - La Oficina de Gestión Administrativa y Documentación del Despacho en coordinación con las instancias municipales competentes, quedan encargadas de hacer conocer y remitir una copia de la presente Resolución Administrativa a:

- a. Concejo Municipal.
- b. Secretaría Municipal de Medio Ambiente y Gestión de la Cooperación
- c. Unidad de Gestión de Riesgos y Adaptación al Cambio Climático.
- d. Entidad de Ordenamiento Territorial de Tarija.
- e. Dirección de Asuntos Jurídicos.
- f. Unidad de Organización y Métodos (Original).
- g. Órgano Rector competente.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - DEROGAR y/o ABROGAR cualquier disposición contraria de igual o menor jerarquía normativa a la presente Resolución Administrativa.

Es dado en el Despacho del Alcalde Municipal a los veintiocho días del mes enero de dos mil veinticinco años.

Es dada en el Despacho del Alcalde Municipal de Tarija, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veinticinco años.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Dr. Johnny Marcel Torres Terzo
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TARIJA



Lic. Enzo Fabian Arandia Quiroga
Mat. RPA N° 4147972EFAQ - RCA 2635
ASESOR LEGAL - DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TARIJA